



20100001 400200010

Causa N°: 49476

HATSUTA TORREALBA HECTOR LADISLADO S/ ESTUPEFACIENTES - INC. DE APELACION. y Causa N° 49.597 HATSUTA TORREALBA HÉCTOR LADISLAO S/ INFRACCION LEY 23.737

AUTOS Y VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por el Señor Agente Fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción Nº 6, doctor Luis Emilio Carcagno, contra las resoluciones del señor Juez a cargo del Juzgado de Garantías nº 1 Departamental, doctor Marcelo Enrique Romero, por medio de las cuales muta la calificación legal de tenencia con fines de comercialización a tenencia simple y concede la excarcelación bajo caución real a Héctor Ladislao Hatsuta Torrealba.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Magistrado de grado señaló que los recursos interpuestos se encontraban legalmente previstos, poseían los requisitos de plazo y forma reglados en los arts. 421, 441, 442 y ccs. del ritual y habían sido deducidos por quienes se encuentran legitimados a hacerlo. Consecuentemente, resultan bien concedidos.

II.- Que surge de las actuaciones que el día 11 de marzo del corriente, la Defensa Oficial solicitó -en el marco de la declaración prestada por el encartado a tenor del art. 308 del ritual- el cambio de calificación legal a tenencia simple de estupefacientes, y consecuentemente la excarcelación ordinaria.

Ante dicha petición, el "a quo" resolvió el 12/3/21 transformar



la aprehensión en detención de Héctor Ladislao Hatsuta Torrealba, calificando el delito como de tenencia de estupefacientes teniendo en consideración que si bien al nombrado se le secuestró 183,1 gramos de clorhidrato de cocaína, divididos en tres panes dentro de bolsa de nylon, circunstancia que encuadraría en lo establecido por el manual de la Procuración General que considera tal cantidad como tenencia para comercialización, ello es sólo orientativo, debiendo valorarse el plexo normativo existente como ser que no basta por sí solo para colegir la ultraintención de comercio, toda vez que no se secuestró ningún elemento que pueda acreditar la figura endilgada por el Ministerio Público Fiscal, tales como elementos de corte, balanza, anotaciones, denuncias y/o testigos que vinculen al comercio de estupefacientes, ni tampoco el fraccionamiento de la sustancia de estupefacientes en dosis para el destino de consumidores, que den cuenta de la intención y/o actividad de tenencia para el comercio.

Asimismo el 21/3/21 le concedió la excarcelación al no registrar antecedentes penales, poseer domicilio y trabajo estable, bajo caución real de cien mil pesos \$100.000, debiendo a los fines de su sometimiento al proceso, fijar domicilio, del que no podrá ausentarse por más de 24 horas sin dar aviso a la autoridad, debiendo presentarse del día 1 al 5 de cada mes al Patronato de Liberados y la prohibición de salir del país mientras dure el proceso (arts. 169 inc. 1º, 177 segundo párrafo, 179 del C.P.P.).

- III.- Que, contra dichos pronunciamientos, interpone recursos de apelación el Agente Fiscal.
- a) Que en cuanto al cambio de calificación, el recurrente argumenta que la resolución afecta los intereses concretos y un perjuicio no



susceptible de reparación en otra etapa procesal, ya que de persistir esa situación procesal, el sindicado podría acceder al beneficio excarcelatorio.

En efecto, entiende que el señor Juez de grado olvida valorar el plexo probatorio existente en conjunción con las circunstancias del hecho, que configuran en forma evidente el componente subjetivo del tipo penal denominado "dolo de tráfico", necesario para remitir la conducta al transporte de estupefacientes, modalidad del comercio contemplado en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, como ser: la importante cantidad de sustancia estupefaciente incautada 183.1 gramos en tres envoltorios, el valor en el mercado ilegal que represente la misma, la suma de dinero secuestrada, el horario y día en que el sindicado viajaba, el acompañamiento con otras personas (con quienes no surge relación aparente), las distancias existentes entre el presunto domicilio del incurso -Barrio 31 de CABA-, el lugar donde tomó el remis -Merlo- y la ciudad de destino -San Antonio de Areco-, la estructura montada y los medios empleados para la comisión del delito: como el alquiler de transporte, que terminan de acreditar al menos con el grado de certeza requerido, que la finalidad de Hatsuta era la de suministrar a terceros y comercializar el estupefaciente que se le secuestró.

b) Por su parte, el recurrente al fundar su impugnación, respecto de la excarcelación, reitera los argumentos sostenidos en el recurso anterior, y agrega que el Magistrado no consideró que existen otros participes del hecho aún no identificados (por ejemplo los proveedores de cocaína y aquellos receptores revendedores posiblemente ubicados en San Antonio de Areco), encontrándose pendiente el resultado de la apertura telefónica.

Por otra parte, sostiene que de prosperar la impugnación al



cambio de calificación legal, manteniéndose la figura inicial de infracción al art. 5 inc "c" de la ley 23.737, el beneficio excarcelatorio seria inaplicable, siendo que no consta a su entender en la investigación que Hatsuta Torrealba posea domicilio fijo y trabajo estable, más allá de la breve referencia que el mismo realizó en su declaración en los términos del art. 308 párrafo 1° del C.P.P., circunstancias éstas que no estarían debidamente acreditadas.

A su turno, el señor Fiscal General, doctor Pablo Merola, mantuvo en base a idénticos argumentos, los recursos deducidos por el Fiscal de la instancia (cf. constancias informáticas).

Por todo ello, solicita -en función de todo lo expuesto- el cambio de calificación postulado por ese Ministerio Público y - consecuentemente- la revocación de la excarcelación concedida.

IV.- Que ingresando al tratamiento a los agravios del recurrente, debe ponerse de relieve que no se encuentra controvertido el secuestro de la sustancia estupefaciente bajo la esfera de custodia de Héctor Ladislao Hatsuta Torrealba, sino el fin con que éste la detentaba.

En tal inteligencia, consideramos que los elementos de cargo obrantes en la encuesta preliminar, resultan -con el grado de provisoriedad propio de la etapa- indicadores suficientes del fin de comercialización con que se transportaba la sustancia, y no su simple tenencia, como así lo dispusiera el Juez de grado.

Da cuenta de ello, el acta de procedimiento de donde emerge que el día 10 de marzo del corriente, aproximadamente a las 18:00 hs., personal policial del Destacamento vial de San Andrés de Giles, en circunstancias de hallarse afectados al operativo selectivo de ciudadanos y



automotores dispuesto en la ruta nacional N°7 km 94.500 de esa localidad, procedieron a interceptar a un automóvil marca Toyota Corolla, color gris, dominio MQL-481, resultando ser el chofer Ramón David García Díaz remisero-, siendo su acompañante Héctor Ladislao Hatsuta Torrealba, mientras que en el asiento trasero estaban Talia Belén Orosco, y un menor de edad, que luego de observar la actitud de nerviosismo por parte de éste último, observando que intentó sacar algo del morral que llevaba puesto y luego volvió a introducirlo en su interior -despertando sospechas- se le efectuó una requisa en presencia de un testigo hábil y se le incautaron tres envoltorios de nylon dos de color blanco y uno violenta, que contenían una sustancia blanca similar a la cocaína, como así también dinero en efectivo \$3.290; procediéndose a su vez al secuestro del teléfono celular marca Motorola modelo E71Power, y al análisis y pesaje de los envoltorios incautados, que arrojó como resultado 183.1 gramos de cocaína.

Luego, cabe ponderar la declaración testimonial de quien se encontraba como conductor del automóvil al momento de la aprehensión del imputado. En ella, relató que de la aplicación UBER por la cual fue contratado por el aquí imputado, surge que se dirigía al domicilio ubicado en Idiart N°844 de la localidad de San Antonio de Areco, agregando que al momento del control vehicular el incurso comenzó a ponerse nervioso, a moverse constantemente, a tratar de tapar el morral que llevaba consigo y hablaba con un oficial que estaba de su lado, que luego de ello el personal policial le refirió que debían descender, notando el dicente aún más nervioso al sujeto y que luego de ser consultado por la existencia de equipaje, menciono que sólo llevaba el morral.

Que luego de la declaración antedicha, se encomendó a la



Comisaria de San Antonio de Areco, para que llevara a cabo tareas investigativas en el domicilio mencionado, arrojando como resultado que en dicha vivienda reside la señora Dora Soledad Hurtado -actualmente investigada en la I.P.P N° 09-00-05560-21 por infracción al art. 5 inc. c de la ley 23.737-, siendo que su pareja Francisco García se encuentra detenido, y por último advirtiendo movimientos compatibles con la venta de estupefacientes en la modalidad de menudeo.

Que no podemos soslayar, que continua pendiente la apertura del teléfono celular secuestrado en poder de Hatsuta, tal como lo dispuso el Magistrado de grado el 12/3/22 siendo confirmada dicha resolución por esta Sala el 30/3/22.

Así, teniendo en cuenta la cantidad del material estupefaciente incautado y las circunstancias en que el incurso fue reducido, que posee un domicilio fuera de la jurisdicción del lugar del hecho (Ruta nacional N°7 Km. 94.500 del partido de San Andrés de Giles) y no surge de autos los motivos por los cuales, se tomó un UBER en la ciudad de Carmen de Areco, con destino a San Antonio de Areco, siendo que su domicilio sería en el Barrio 31, todo lo cual nos permite inferir -en este incipiente estado de la investigación-, que el encausado tenia estupefacientes con fines de comercialización o al menos su transporte (art. 5 inc.c) de la ley 23.737.

Al respecto doctrina calificada, en relación al ilícito de trato postula que "(...) El texto legal requiere que el sujeto activo tenga los objetos mencionados con fines de comercialización (...) que no es preciso que los actos de comercio vayan a ser realizados por la misma persona que tiene los objetos, siendo suficiente para que se configure esa exigencia subjetiva que el autor los tenga con la finalidad de que otros realicen la actividad.



Tratándose de un elemento interno trascendente, obviamente no es necesario que alguno de esos actos se lleve efectivamente a cabo (...) Esta finalidad de comercio por lo general aparecerá sustentada en datos objetivos a valorar en conjunto, como la condición de consumidor o no del sujeto activo, la cantidad de droga y la presencia de objetos característicos de la actividad de comercio, como balanzas, bolsas, papeles o envoltorios para fraccionar la sustancia (...)" (Andrés J. D' Alessio, "Código Penal de la Nación" comentado y anotado, T. III, ed. La Ley, año 2010 con cita de Roberto A. Falcone "Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal", ed. Ad-Hoc, año 2002).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la cantidad de estupefacientes introducidos es considerada como un criterio de valoración a los efectos de determinar el destino de comercialización, cuya ponderación queda reservada a la determinación judicial de acuerdo a las circunstancias del caso" (CSJN, causa Martínez Perea, 12/11/1991, LL 1992-B-333).

Por lo expuesto, corresponde encuadrar el suceso de autos en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización fraccionados en dosis destinados directamente a los consumidores y en consecuencia revocar la excarcelación concedida, al no encontrarse presente la situación procesal de Hatsuta en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 169 ni tampoco en los del art. 170 del ritual.

Por lo expuesto, citas legales y lo normado en los arts. 21 inc. 1º, 105, 106, 148, 169 "a contrario", 171, 174, 421, 439 y ccs. del C.P.P.;

SE RESUELVE:



- I.- Declarar bien concedidos los recursos de apelación.
- II.- Revocar el auto impugnado en cuanto dispone la excarcelación de Héctor Ladislao Hatsuta Torrealba.

Regístrese y oportunamente, bajen. Quedando a cargo de la instancia la notificación de lo aquí dispuesto.

Firmado: Dres. Ignacio José Gallo y Camilo Eduardo Petitti - Jueces de Cámara-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/04/2022 08:07:19 - GALLO Ignacio José - JUEZ Funcionario Firmante: 19/04/2022 18:04:45 - PETITTI Camilo Eduardo -



JUEZ



251600374002695784

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III - MERCEDES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS